REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO
Demandante. BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado. ELKIN LOBO NARVÁEZ
Radicado. 20400408 9001-2021-00317-00

Se procede a tomar una decisión respecto de la solicitud de ilegalidad de auto y/o recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022 que decidió la suspensión del proceso y decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el expediente, respecto del vehículo MCM-683.

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

Que la decisión adoptada por este despacho citada providencia, es contraria al ordenamiento jurídico, por haberse decretado el levantamiento de una medida cautelar ya consumada. debido a que la única motivación fue el artículo 545 del C. G. P. y en cuya estructura no se consigna de ninguna manera la posibilidad de que se levanten las medidas cautelares que fueron ordenadas previamente al auto de admisión de insolvencia de persona natural no comerciante.

De acuerdo al artículo 545 del Código General del proceso solo es valido la suspensión del proceso en curso en el estado que este se encuentre, lo que implica que no se pueden decretar medidas cautelares posteriores que se alleguen al expediente.

Dice igualmente el recurrente que genera un desequilibrio en el proceso, la extralimitación del juez en la interpretación de la norma jurídica, siendo su deber garantizar la igualdad de las partes en el proceso, igualdad que se protege en la medida de que una vez allegada la solicitud de suspensión del proceso e informada la admisión de negociación de deudas del garante, así como no deben dictarse en adelante medidas cautelares, tampoco es dabñe que se emita una orden en detrimento de los intereses del acreedor, orientada a que se levante una medida que ya fue consumada con antelación a la suspensión del proceso.

Sustenta además, que está acreditado la presentación de la solicitud de aprehencón del vehículo objeto de este proceso y la orden emitida a la policía Nacional para materialozar dicha aprehensión y la admisión del proceso de negociación de deudas iniciado por el señor Elkin Lobo Narváez es posterior a la aprehensión de dichp vehículo.

Además de la orden emitida en el auto admisorio emanado del Centro de Conciliación negociación de Paz, se puede corroborar que no existe una orden que imponga la obligación de levantar las medidas cautelares dictadas y/o consumadas. la orden o advertencia en lo que se refiere a medidas se reputa de las que se presenten con posterioridad en el sentido que no podrán desarrollarse.

La actuación del operador del Centro de Conciliación, no tiene facultades para resolver controversias, ni mucho menos dar ordenes de levantamiento de medidas cautelares, que ya Refirhan sido decretadas previamente al auto admisorio de la insolvencia y se encuentran consumadas y por ello considera el recurrente que la decisión ADPTADA POR ESTE DESPACHO RESULTARÍA ILEGAL y por ello pide se decrete o se haga uso de lo que se denomina el antiprocesalismo al cual se ha referido la Corte Suprema de Justicia en providencia STC14594-2014.

Prosigue el memorialista manifestando. si el levantamiento de la medida con ocasión del proceso de insolvencia se diera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación,

lo aplicable sería ponerlo a disposición del acreedor quien adelanta la prelación frente a los acreedores, por existir una garantía mobiliaria registrada a su favor, además que no puede pasarse por alto lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 162 C. G. P. sobre el decreto de suspensión del proceso.

De dicho recurso se corrió traslado el 17 de febrero de 2022, y el demandado a través de apoderado judicial, descorrió el traslado mediante memorial del 22 de febrero de 2021, solicitando se le declare la legalidad de la providencia recurrida y se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, para lo cual hace las siguientes apreciaciones:

Se refiere en primer término a la ley 1676 de 2013 al referirse a las garantías en los procesos de insolvencia citando y desarrollando el artículo 50, para luego hacer un análisis de los artículos 17 de la ley 1116 de 2006, que manifiesta debe ser aplicada a este caso en razón a que el automotor hace parte de la masa de bienes y por lo tanto no pueden ser objeto de ninguna medida a menos que se autorice por el operador de insolvencia la ejecución de las garantías reales, a esa consideración llega después de hacer un análisis e interpretación de las distintas normas que sobre esa materia regula tanto la ley 1116 de 2006 como la 1676 de 2013.

Manifiesta además que como no se ha hecho aún la solicitud ante el operador de insolvencia para excluir ese bien de masa de liquidación debe mantenerse la providencia de este despacho y proceder tal y como se ordenó en el punto segundo, además que ya se resolvió la falta de competencia del operador para conocer del proceso de insolvencia del señor Elkin Lobo, determinándose que si es competente y por ello con facultades para solicitar el levantamiento de medidas que peses sobre los bienes del deudor y se ordene la entrega, hasta que se defina otra situación por parte de ese operador de insolvencia.

De otro lado el operador de insolvencia mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2022, manifiesta que como negó la petición de falta de competencia funcional de dicho operador, ordenando continuar con la negociación de deudas, siendo el bien incautado por parte de este despacho, parte de la masa de bienes relacionada como prenda de los distintos creedores y por ello no es procedente se acceda a la petición del Banco de Bogotá, ya que de revocarse el levantamiento de la medida se vulneraría la ley y los principios de igualdad de todos los acreedores. Por ello solicita se proceda hacerse la entreg al deudor del vehículo objeto del tramite adelantado.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La solicitud de ilegalidad, como el recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no de decretar la ilegalidad o revocar el punto segundo de la providencia recurrida, para en su lugar no acceder a levantar la medida sobre el vehículo automotor y no proceder a entregarlo al demandado?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Igualmente se abordará ante la ilegalidad del auto de fecha enero 27 de 2022, como la reposición planteada por la parte demandante, al considerar que dicha providencia es contraria al ordenamiento jurídico, según su decir y por las razones que expone en su reclamación.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que la providencia de fecha enero 27 del año en curso en ningún momento es contraria al ordenamiento jurídico, ello en

virtud de que la suspensión del proceso se hace por mandato de la ley, en especial el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 531 a 576 del C. G. P. El cual dice lo siguiente:

> **Artículo 50.** ***Las garantías reales en los procesos de reorganización.*** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

De acuerdo con la certificación que obra en el proceso el vehículo marca Hyundai de placa TZM-723 y cuyo desembargo se ordenó hace parte de la masa de bienes declarados por el deudor ante el operador de insolvencia donde se tramita dicho trámite y hasta ahora no se conoce que ese bien se hubiese excluido de dicha masa, por ello y en razón a que levantamiento se hizo conforme a la ley. Además cabe igualmente señalar que el proceso de insolvencia de persona natural fue admitido mediante resolución N°1685 del 15 de octubre de 2020 y de acuerdo con el numeral 1° del articulo 545 los procesos en curso se suspenden desde esa fecha, es decir que desde esa fecha este expediente se encuentra suspendido, a pesar qur la comunicación llegó al Juzgado el 18 de enero de 2022. siendo estas las circunstancias de orden legal que llevaron al Juzgado a disponer el levantamiento de la medida mobiliaria que se había comunicado mediante oficio N°699 del 21 de octubre 2021.

Así las cosas este despacho se mantendrá en dicho auto por no haber incurrido en ningún tipo de ilegalidad a la que se refiere el recurrente, como también porque dicha resolución esta amparada en normas legales, ahora bien si el acreedor mobiliario quiere sacar ese bien de la masa de bienes declarador, por ser de mejor derecho debe adelantar el procedimiento correspondiente ante el operador de insolvencia que conoce de dicho proceso que la instancia legal ante la cual debe formularse y decidirse

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se procederá a concederlo por ser dicha providencia apelable, conforme a lo que dispone el numeral 8° del artículo 321, en el efecto devolutivo

En consecuencia se.

RESUELVE:

Primero. No decretar la ilegalidad, ni reponer el punto segundo del auto de fecha enero 27 de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que contra el punto segundo de la providencia de fecha enero 27 de 2022, interpuso de manera subsidiaria. Para su cumplimiento remítase al Juez Civil del Circuito lo pertinente para que se surta dicha apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
La Jagua de Ibirico Cesar
El auto de fecha 03-02-2022
Se notifica por estado No 023
del 04-02-2022
A
El Secretario